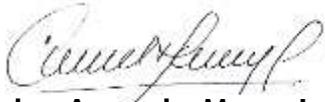


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caloto Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa a Despacho del señor Juez informando que llegó al correo electrónico institucional el 31 de enero de 2022, la presente solicitud de practica de pruebas extraprocésal, la cual una vez recibida se procedió a inscribirla en el libro radicator y asignarle el turno para su estudio y elaboración del proyecto de la providencia correspondiente por el colaborador encargado de estos asuntos, el cual por el cúmulo de trabajo, no pudo pasar antes a despacho, debido al orden de llegada de los expedientes y las excepción de orden legal y constitucional, pues vale la pena colocar de presente que el Juzgado conoce de procesos con tramite preferencial como son los constitucionales de primera y segunda instancia, laborales de fuero sindical, y en su gran mayoría penales con funciones de garantías en segunda instancia y conocimiento en primera instancia, con personas privadas de la libertad.



Carlos Augusto Moya Larrota
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 020

RADICACIÓN: 2022-00015-00
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: SOCIEDAD DE INVERSIONES MONTANA S.A.S., INVERSIONES URAPANES S.A.S., Y SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH.
SOLICITADOS: INGENIO LA CABAÑA S.A., AGROCORCEGA S.A.S., Y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A.

Caloto-Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La SOCIEDAD DE INVERSIONES MONTANA S.A.S.; INVERSIONES URAPANES S.A.S.; y la señora SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH, mediante apoderado judicial MARTIN RAUL ACERO SALAZAR, presentan SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL respecto de las sociedades INGENIO LA CABAÑA S.A., AGROCORCEGA S.A.S., Y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A. para resolver su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de las pruebas extraprocésales:

Dispone el artículo 183 del Código General del Proceso que “*Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*”, con lo que establece la posibilidad de que, sin que medie proceso judicial, se recauden pruebas que

posteriormente podrían acompañar la pretensión o la defensa en un eventual proceso.

El Código General del Proceso estableció una competencia a prevención entre los Jueces Civiles Municipales y del Circuito para la “práctica de las pruebas extraprocesales”, por el factor objetivo, sub factor naturaleza del asunto “sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir” (núm. 7, artículo 18 y núm. 10, artículo 20); y por el territorial circunscribió el conocimiento de tales cuestiones a los funcionarios del “lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso” (núm. 14, artículo 28 ejusdem).

De ese modo, fácil es deducir que el estrado habilitado para gestionar una solicitud de prueba extraprocesal, será elegido por el promotor siempre y cuando respete los patrones indicados para su realización, ya sea porque se trate de un acto a llevarse a cabo en un lugar específico o corresponda al de residencia del absolvente; empero, el vocero siempre debe soportar jurídica y factualmente su determinación; es decir, tiene que explicar el fundamento de su predilección.

En el presente caso, se busca recaudar unos elementos de juicio (interrogatorio de parte, inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos) a cargo de las sociedades comerciales INGENIO LA CABAÑA S.A., AGROCORCEGA S.A.S., Y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A., domiciliada en el municipio de Guachené, lo anterior, según se dijo, con el fin de obtener evidencia que será llevada a un proceso judicial. Razón por la cual este Juzgado es competente para asumir el conocimiento.

Sobre el interrogatorio de parte extraproceso:

En particular, respecto de los interrogatorios de parte, cual es la prueba que aquí se pidió, la establece el artículo 184 de ese mismo estatuto procesal en los siguientes términos:

“Artículo 184: Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

La norma legitima a quien “pretenda” o demandar o “tema” que se le demande. Es decir, corresponde, antes que, a una situación objetiva y real, a

una circunstancia meramente hipotética y volitiva del convocante a la práctica probatoria.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la solicitud de INTERROGATORIO EXTRAPROCESO, reúne las formalidades establecidas en el Art. 184 del C.G.P., se accederá a ella.

De otra parte, se solicita la Inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito.

Sobre la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos:

Al respecto, el artículo 189 del Código General del Proceso, sobre la inspección judicial dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

Observa el Despacho que, en el presente asunto, se solicita la práctica de inspección judicial en las instalaciones de las sociedades INGENIO LA CABAÑA S.A., AGROCORCEGA S.A.S., Y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A., con exhibición de documentos pretendiendo la obtención de entre otros, los siguientes documentos:

3.1.2. Inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito informático en las instalaciones del domicilio principal de la sociedad.

A través de la práctica de la diligencia de inspección con exhibición de documentos se pretende que se allegue la totalidad de los documentos que se enlistan a continuación y que se encuentran en poder de **INGENIO LA CABAÑA S.A.**:

- a. Flujos de caja proyectados que entregó el **INGENIO LA CABAÑA S.A.** a los bancos para la renegociación del crédito de que trata el hecho 16 de la sección 2.2. del presente escrito.
- b. Copia del Contrato de Crédito aprobado por la Junta Directiva en sesión del 23 de febrero de este año, incluyendo sus respectivos anexos.
- c. Copia del acta de la sesión de Junta Directiva de 23 de febrero de 2021 en la que se aprobó el Contrato de Crédito.

- d. Informe financiero y de gestión entre enero de 2018 a 2021 de las sociedades: (i) Agro el Arado S.A.S identificada con NIT 890.300.959-4 , (ii) Alimentos Derivados de la Caña S.A. (Adecaña S.A.), identificada con NIT 817.000.676-2, (iii) Agro Servicios Las Cañas S.A. (Agrocañas S.A.), identificada con NIT 817.000.382-2, (iv) AGROCORCEGA S.A.S., identificada NIT 891.501.462-2, (v) AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A. identificada con NIT 900.150.942-0, (vi) Acuapaez S.A. E.S.P., identificada con NIT 817.002.471-9, (vii) Credivalores - Crediservicios S.A., identificada con NIT 805.025.964-3, (viii) Danador S.A.S., identificada con NIT 800.001.351-7, (ix) Portgas S.A.S. identificada con NIT 830.114.689-5, (x) Proyectos Energéticos del Cauca S.A. E.S.P. Vigilada (Proenca S.A. E.S.P.), identificada con NIT 817.000.362-5; (xi) Agropecuaria La Esmeralda S.A.S., identificada con NIT 890.309.678-0; (xii) la sociedad C.I. de Azucares y Mieles S.A., identificada con NIT 890.300.554-5; (xiii) SEINER CAPITAL S.A.S., identificada con NIT 900.726.788-6; (xiv) DOSET S.A.S., identificada con NIT 900.685.896-6; (xv) MAD CAPITAL S.A.S, identificada con NIT 805.007.163-4; y (xvi) INVERSIONES MAD CAPITAL S.A.S., identificada con NIT 900.569.015-8, sociedades en las que el **INGENIO LA CABAÑA S.A.** tiene participación, son compañías vinculadas o vinculadas a otros accionistas. La exhibición de estos documentos pretende probar lo referido en el hecho 15 de la sección 2.2. del presente escrito.
- e. Informe histórico a 31 de diciembre de cada año (desde 2018) de las cuentas por pagar con las sociedades: (i) Agro el Arado S.A.S identificada con NIT 890.300.959-4 , (ii) Alimentos Derivados de la Caña S.A. (Adecaña S.A.), identificada con NIT 817.000.676-2, (iii) Agro Servicios Las Cañas S.A. (Agrocañas S.A.), identificada con NIT 817.000.382-2, (iv) AGROCORCEGA S.A.S., identificada NIT 891.501.462-2, (v) AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A. identificada con NIT 900.150.942-0, (vi) Acuapaez S.A. E.S.P., identificada con NIT 817.002.471-9, (vii) Credivalores - Crediservicios S.A., identificada con NIT 805.025.964-3, (viii) Danador S.A.S., identificada con NIT 800.001.351-7, (ix) Portgas S.A.S., identificada con NIT 830.114.689-5, (x) Proyectos Energéticos del Cauca S.A. E.S.P. Vigilada (Proenca S.A. E.S.P.), identificada con NIT 817.000.362-5; (xi) Agropecuaria La Esmeralda S.A.S., identificada con NIT 890.309.678-0; (xii) la sociedad C.I. de Azucares y Mieles S.A., identificada con NIT 890.300.554-5; (xiii) SEINER CAPITAL S.A.S., identificada con NIT 900.726.788-6; (xiv) DOSET S.A.S., identificada con NIT 900.685.896-6; (xv) MAD CAPITAL S.A.S, identificada con NIT 805.007.163-4; y (xvi) INVERSIONES MAD CAPITAL S.A.S., identificada con NIT 900.569.015-8, sociedades en las que el **INGENIO LA CABAÑA** tiene participación, son compañías vinculadas o vinculadas a otros accionistas. La exhibición de estos documentos pretende probar lo referido en el hecho 15 de la sección 2.2. del presente escrito.
- f. Correspondencia y correos electrónicos enviados por el **INGENIO LA CABAÑA S.A.** a sus funcionarios o representantes, que estuvieran relacionados directa o indirectamente

Aducen los peticionarios que las sociedades **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, **AGROCORCEGA S.A.S.**, Y **AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A.**, han realizado actuaciones en desmedro de sus derechos (punto 11 de la solicitud). Que como socios de la mencionada sociedad tiene derecho a inspeccionar las cuentas de la misma, el cual no se le ha facilitado porque han sido renuentes a permitirlo (punto 12 de la solicitud). También señala que los administradores han violado sus deberes de imparcialidad, manejo adecuado de cuentas y derecho de inspección (punto 14 de la solicitud).

Ahora en lo que respecta al objeto de la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito forense contable indica:

3.1.3. Inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito contable en las instalaciones del domicilio principal de la sociedad, según lo dispuesto en los artículos 65¹ y 66² del Código de Comercio.

A través de la práctica de la diligencia de inspección con exhibición de documentos e intervención de perito forense contable, se pretende que se allegue la totalidad de los documentos que se enlistan a continuación y que se encuentran en poder de **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, que servirán de prueba para el ejercicio de las acciones correspondientes relacionadas con los hechos de la presente solicitud de pruebas extraprocesales: (i) estados financieros, (ii) registros contables, (iii) extractos bancarios, (iv) actas de inventario y (v) libros de contabilidad, que fueron utilizados por el revisor fiscal de la sociedad para la elaboración de los estados financieros del año 2020 que, como se refirió en el hecho 16 de la sección 2.2., han sido cuestionados por mi representada.

Más adelante respecto AGROCORCEGA S.A.S. manifiesta:

A través de la práctica de la diligencia de inspección con exhibición de documentos e intervención de perito informático, se pretende que se alleguen la totalidad de los documentos que se enlistan a continuación y que se encuentran en poder de AGROCORCEGA S.A.S., que servirán de prueba para el ejercicio de las acciones correspondientes relacionadas con los hechos de la presente solicitud de pruebas extraprocesales:

En este orden, lo que se deduce de la petición, que la parte actora requiere la entrega de unos documentos que ha solicitado por medio del derecho de petición para obtener información contable y documental, a efectos de determinar si los administradores han cumplido con su deber de gestión. **Sin embargo**, para el caso en concreto, considera esta judicatura que los hechos que se pretenden verificar a través de la inspección judicial, pueden ser constatados por medio de dictamen pericial, razón por la cual se negará su decreto, de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso que señala:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que **para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos**, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso.**” (Destacado por el Juzgado).

Así las cosas, con el Código General del Proceso se hace de la inspección judicial un **medio de prueba excepcional y subsidiario**, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley, cual es dictamen pericial con la debida contratación de los profesionales en la materia “perito forense contable” y “perito informático” (art. 227 del CGP), teniendo en cuenta que, la ley ha consagrado en cabeza de quien ostenta la calidad de socio, el derecho de fiscalización o inspección individual, en virtud del cual los socios están facultados para realizar, **personalmente o por medio de representante**, sobre los libros y papeles de la sociedad, que se supone constituyen la historia y el soporte de las cuentas y cifras que de manera consolidada y resumida se les está rindiendo a través de los estados financieros sometidos a su consideración en asamblea o junta. Razón por la cual, se advierte que la PETICIÓN DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITOR ES IMPROCEDENTE Y SERÁ DESESTIMADA, además de lo anterior, por las siguientes razones:

1.- Si bien es cierto, se allegan unos derechos de petición elevados ante las sociedades, el peticionario busca a través de la prueba extraprocésal de inspección judicial obtener la respuesta a los derechos de petición que fueron desatendidos por las sociedades convocadas a esta diligencia de pruebas extraprocésal, siendo que el ordenamiento jurídico tiene previsto un instrumento jurídico por medio del cual se protege el derecho de petición, cual es la acción de tutela (art. 86 de C.N.) o en aquellos casos donde se invoque reserva el recurso de insistencia (art. 26 de la Ley 1755 de 2015).

2.- Ahora, podría pensarse que, ante la renuencia de las sociedades a entregar la documentación solicitada por los peticionarios, daría paso a la procedencia de la inspección judicial como medio coercitivo para lograr su entrega, sino fuera porque sumado al hecho de que lo se pretende verificar a través de la inspección judicial (obtener información contable y documental, a efectos de determinar si los administradores han cumplido con su deber de gestión) es posible hacerlo a través del dictamen pericial, se tiene que conforme la doctrina de la superintendencia de sociedades normalmente el derecho de inspección no comporta la entrega de copias o capturas de imagen, entre otros, en el OFICIO 220-027008 DEL 03 DE ABRIL DE 2019 conceptuó:

*“(...)el derecho de inspección permite a los socios o accionistas que son ajenos a la administración, acceder a los documentos de la compañía, para poder enterarse del estado de los negocios sociales, **sin que tengan derecho a tomar fotos, copiar por cualquier medio o capturar a su discreción la imagen de tales documentos, pues, como es sabido, el derecho de inspección no puede ir más allá de la posibilidad que tienen los socios de revisar, estudiar y analizar la información respectiva, en los términos y condiciones a que haya lugar según el tipo de sociedad de que se trate.** Tampoco pueden examinar los documentos en forma ilimitada, toda vez que la inspección apunta **a verificar el contenido de los documentos, sin que tengan derecho a pedir copias, dado que se desbordaría la naturaleza del derecho de inspección**”*

No obstante, mediando autorización del máximo órgano social, los socios pueden sacar las fotocopias que consideren necesarias y que estén íntimamente relacionadas con los temas subexamine, o solicitarlas directamente a la administración (...).”

Así las cosas, se concluye que en este caso la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos no resulta procedente pues los hechos que se pretenden probar pueden verificarse **“por medio de documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”**. De igual forma que la inspección judicial no es el mecanismo para obtener de manera forzosa

los documentos solicitados por medio del derecho de petición, ni en ejercicio del derecho de inspección de los socios, el cual tiene un trámite reglado en la ley como se pasa Desarrollar.

3.- En este mismo sentido, no se puede pasar por alto que lo que pretende el peticionario con la inspección judicial es hacer efectivo el derecho a inspeccionar, y el ejercicio del citado derecho está básicamente regulado para las sociedades anónimas en los Arts. 379 num. 4º y 447 del C.Co; así como en el Art. 48 de la Ley 222 de 1995.

Al respecto, se han planteado algunas precisiones acerca del ejercicio del derecho de inspección individual como lo es el **Tiempo para su ejercicio**. En este tema el Código de Comercio estableció diferencias según la clase de sociedad de la cual se trate, esto es, en caso de las sociedades anónimas se ha restringido **su ejercicio a los quince (15) días anteriores a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas**, en la cual se consideren las cuentas y balances del último ejercicio.

En efecto, se tiene que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 379 del Código de Comercio *"Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos: (...) 4) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales **dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio**, y (...)."*

Por su parte, el artículo 422 del mismo estatuto señala que frente a las sociedades anónimas: *"Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión"*

Así mismo, el artículo 447 del Código mencionado, establece que los documentos indicados en el artículo 446 junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley **deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración**, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea. Por lo cual, los administradores y funcionarios directivos, así como el revisor fiscal que no dieren cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 447, **podrán ser sancionados por el superintendente**.

En efecto el Código de Comercio preceptúa:

ARTÍCULO 447. <DERECHO DE LOS ACCIONISTAS A LA INSPECCIÓN DE LIBROS>. *Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los*

accionistas en las oficinas de la administración, **durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea.**

Los administradores y funcionarios directivos así como el revisor fiscal que no dieran cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, **serán sancionados por el superintendente con multas sucesivas de diez mil a cincuenta mil pesos para cada uno de los infractores”**

En el mismo sentido, el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, dispone que:

*“Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, **en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad.** En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad”*

Por otra parte, la ley 222 de 1995, es una norma que de manera categórica sancionara la "**burla**", desconocimiento o entorpecimiento del derecho de inspección individual al que nos hemos venido refiriendo y el que pretende los peticionarios sea protegido y/o sea garantizado a través de la inspección judicial con exhibición de documentos.

Es así como, en el Art. 48 de la citada ley, se consagra que las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas **por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control.** En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

Inciso segundo del Art. 48 de la Ley 222 de 1995. Derecho de inspección.

“Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. *En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva”*

Continua el Art. 48, afirmando que los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuvieren de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción, sanción que podrá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello según los estatutos sociales o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente de conformidad con el artículo 85 numeral 4 que establece:

“ARTICULO 85. CONTROL. (...)En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes: (...)

4. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte**, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente."

De la lectura de las normas en cita, encontramos de manera precisa, la consagración de un mecanismo que se supone obrará de manera rápida, al radicar en cabeza de la Superintendencia de Sociedades (de manera directa o por competencia residual), la decisión de la controversia **en relación con el derecho de inspección** y la remoción de funcionarios aludida¹.

Con base en los lineamientos esbozados en los fundamentos normativos transcritos, concluye el Juzgado que en este caso la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos no es procedente pues de un lado el objeto de la prueba se puede verificar por medio de otros medios de prueba (dictamen pericial), y de otro lado, la información a la que se pretende acceder en virtud del derecho de los accionistas a la inspección, tiene en el ordenamiento jurídico asignada una autoridad competente (supersociedades) para resolver las controversias que se susciten **en relación con el derecho de inspección**. Aunado a que cuándo los administradores impidan el ejercicio del derecho de inspección incurrirán en causal de remoción, medida que hará efectiva la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente jurídico, si el órgano competente para ello se abstiene de hacerlo.

Argumentos adicionales sobre la prueba pericial extraprocesal:

Sea lo primero señalar que, de las normas que regulan el régimen de las pruebas extraprocesales, la única que alude al dictamen pericial es el artículo 189 del Código General del Proceso, según el cual, "podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito".

Luego, establecido la improcedencia de la inspección judicial, por sustracción de materia, la misma suerte ha de correr la prueba pericial extraprocesal, pues esta solo es procedente como accesoria de la inspección judicial.

¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-131491 Del 16 de Septiembre de 2013.

Sobre la interpretación doctrinaria que se ha dado a ese precepto, se recalca que «el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso – Pruebas, señala:

*“Al igual que sucede con la prueba de interrogatorio en sus dos modalidades (a la parte o a terceros), el dictamen pericial es susceptible de ser practicado antes de que exista un proceso por así permitirlo, el artículo 189 del CGP al indicar en el inciso primero que: “Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”. **Se observa que es menester, solicitar conjuntamente la prueba pericial con una inspección judicial, pues de manera autónoma no es posible hacerlo debido a que el interesado puede contratar directamente con el experto la elaboración del trabajo requerido. Eso sí, puede escoger si solicita la prueba de inspección judicial con o sin intervención del perito”.***

A partir de esos fundamentos normativos y académicos, se colige que si bien puede pedirse como prueba extraprocesal las inspecciones judiciales y peritaciones sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, el legislador no contempló el dictamen pericial de forma autónoma, pues ésta puede contratar directamente con el experto la elaboración del trabajo que requiera. Además, no puede existir confusión cuando el legislador establece las inspecciones judiciales y peritaciones como pruebas extraprocesales, pues a lo que hace referencia es a una inspección judicial con intervención de un perito y no a un dictamen pericial como prueba independiente y exclusiva.

Aunado a lo anterior, como bien se sabe ya no existen listas de auxiliares de la Justicia, quedando imposible la designación “perito forense contable” y “perito informático”, a menos que se cuente con el concurso de entidades públicas, pero ésta no es una situación de las descritas en los arts. 229 Del C.G.P.

Además, si la parte interesada necesita un “perito forense contable”, “perito informático”, contador o un experto en finanzas simplemente puede contratar un perito para tal fin, como lo establece el artículo 227 del CGP:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Ahora bien, si las sociedades impiden la práctica de la prueba o el acceso del perito a la información solicitada, bien puedo instaurar el correspondiente proceso ante la superintendencia de sociedades y solicitar la imposición de sanciones en contra de los administradores, para obligar a la contraparte a permitir la práctica de la prueba.

En consecuencia, se reitera que al no acceder a la inspección judicial tampoco se accederá a tramitar la prueba extraprocesal del dictamen pericial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de practica de pruebas extraprocesal únicamente en lo referente al interrogatorio de parte respecto de las sociedades **INGENIO LA CABAÑA S.A., AGROCORCEGA S.A.S., Y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente providencia a los representantes legales del **INGENIO LA CABAÑA S.A., AGROCORCEGA S.A.S., Y AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A.,** conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para que se tome la notificación a la dirección electrónica, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Realizar el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos.
- Afirmar bajo la gravedad del juramento, la forma como la obtuvo.
- Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
- Allegar la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje.

TERCERO. REQUERIR a los PETICIONARIOS que una vez notifique el presente auto a la parte interrogada, remita al correo institucional j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co la constancia de notificación con sus respectivos soportes, ´para proceder a fijar fecha para la audiencia de interrogatorio de parte.

CUARTO: NIEGUESE la prueba extraprocesal de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos, conforme a las consideraciones de este proveído.

QUINTO: RECONOCER Personería al **Dr. MARTIN RAUL ACERO SALAZAR** abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 79.380.673 y T.P. 55.002 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de los peticionarios, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Caloto - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e5530f28379037d6590ee95a9349d9f0f57f4feb4106f5f36240cf18fb298c

Documento generado en 23/03/2022 12:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>